Trelew, 30 de septiembre de 2026.

VISTOS:

Las actuaciones caratuladas " <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 437/2025), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:

RESULTA:

1. Mediante CRU-007460000000103979-1 (25/06/2025) <PER_1> promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut y solicitó la declaración de nulidad e inaplicabilidad de las Resoluciones N° 15/2023 SST-STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial en el marco del Expediente N° 304/2023 STR, que homologaron los acuerdos alcanzados en las negociaciones colectivas que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud.

Asimismo, requirió el cese de los descuentos efectuados bajo el concepto "uso de convenio" y la devolución de las sumas retenidas por aplicación de aquellas resoluciones, con más sus intereses.

Sostuvo que los actos cuestionados vulneraban sus derechos constitucionales a la libertad sindical, a una retribución justa, a la propiedad, a la igualdad y a la no discriminación, al imponer una contribución a quienes no se encontraban afiliados a las asociaciones sindicales beneficiarias.

Alegó, además, la existencia de irregularidades en el procedimiento de negociación colectiva, en particular por la ausencia de la <PER_13> en las reuniones paritarias que dieron lugar a la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo. Invocó, en ese sentido, lo resuelto en los autos " <PER_2> y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo".

Finalmente, solicitó como medida cautelar que se ordenara a la Administración Provincial cesar de manera inmediata en los descuentos efectuados bajo el concepto "uso de convenio" hasta tanto se resolviera la cuestión planteada.

2 Las actuaciones fueron iniciadas ante la Cámara de Apelaciones de Esquel. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 143/25-CANO dicho Tribunal se declaró incompetente y ordenó su remisión a esta Cámara, en razón de la conexidad existente con otros procesos en los que se debatía una cuestión sustancialmente análoga.

Recibidas las actuaciones, mediante Sentencia Interlocutoria N° 06/2025-SIAU (04/07/2025) declaré formalmente admisible la acción, ordené correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut y, en virtud de la medida cautelar solicitada, requerí a la demandada la producción del informe previo circunstanciado previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 y en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Mediante ID 2013138 (13/08/2025) se produjo el informe requerido.

La Provincia sostuvo, entre otras cuestiones, que la situación fáctica invocada por la actora se había modificado y que tanto la pretensión principal como la cautelar habían devenido abstractas.

Explicó que mediante la Resolución N° 33/2024-STR-SST se había modificado el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo, reduciendo al 1,4% el descuento correspondiente al "uso de convenio". Acompañó recibos de haberes correspondientes a junio y julio de 2025 y afirmó que en el primero de esos períodos se habían devuelto sumas anteriormente retenidas, mientras que en julio se había aplicado el porcentaje previsto por la nueva regulación.

4 Mediante ID 2017389 (18/08/2025) la Provincia del Chubut contestó la demanda.

Solicitó su rechazo y negó la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Cuestionó la idoneidad de la vía elegida y sostuvo que las resoluciones impugnadas habían sido dictadas en el marco de un procedimiento regular de negociación colectiva.

En particular, rechazó que la ausencia de la <PER_13> determinara la invalidez de los acuerdos. Señaló que la representación del Estado Provincial se encontraba suficientemente integrada por las autoridades con competencia en materia salarial conforme la Ley I N° 667 y sostuvo que las contribuciones previstas en el artículo 144 encontraban sustento en las Leyes N° 14.250 y 23.551.

Reiteró, además, que la cuestión había perdido actualidad a partir de la modificación introducida mediante la Resolución N° 33/2024-STR-SST y del cese de los descuentos practicados con fundamento en las resoluciones cuestionadas.

5 Por Sentencia Interlocutoria N° 13/2025-SIAU (27/08/2025), el Dr. Sergio Rubén Lucero hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, 836/2023-STR y 43/2023-STR, respecto de la actora.

Contra esa decisión la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación.

Elevadas las actuaciones, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Sentencia Interlocutoria N° 90/2026 (13/05/2026), declaró abstracto el tratamiento del recurso y dejó sin efecto la medida cautelar.

Para así decidir, consideró que, con posterioridad al inicio de la acción, se había producido el cese de los descuentos derivados de las resoluciones cuestionadas. Entendió que esa circunstancia constituía un hecho sobreviniente que había privado de actualidad al planteo cautelar y recordó que los tribunales deben resolver atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.

Documento anonimizado por AymurAI

6 Devueltas las actuaciones a esta Cámara, el 15/09/2026 la Actuaria informó acerca de la prueba ofrecida por las partes.

El 17/09/2026, teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa, consideré innecesaria la producción de la restante prueba ofrecida y declaré la cuestión de puro derecho.

Finalmente, el 25/09/2026 se dispuso el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. La cuestión sometida a decisión presenta una particularidad que debe ser abordada con carácter previo.

Con posterioridad a la promoción de la demanda cesaron los descuentos efectuados a la actora con fundamento en el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud según el texto introducido y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

Esta circunstancia fue expresamente considerada por el Superior Tribunal de Justicia al resolver la apelación deducida contra la medida cautelar. En la Sentencia Interlocutoria N° 90/2026, el Tribunal entendió que aquel cese constituía un hecho sobreviniente que había privado de actualidad al planteo cautelar y, por esa razón, declaró abstracto el tratamiento del recurso y dejó sin efecto la medida precautoria.

Ese criterio debe ser considerado al resolver ahora la pretensión principal.

En efecto, en cuanto la demanda persigue el cese de los descuentos derivados de aquellas resoluciones, la cuestión ha perdido actualidad. La tutela solicitada tenía por finalidad impedir la continuación de una conducta que, conforme las circunstancias existentes al momento de dictar esta sentencia, ya no se verifica.

No corresponde, entonces, emitir un pronunciamiento destinado a ordenar el cese de descuentos que actualmente no se practican con fundamento en las resoluciones impugnadas.

II. Distinta es, sin embargo, la situación respecto de la pretensión de nulidad.

La desaparición de los efectos actuales de los actos cuestionados no determina, en las particulares circunstancias de esta causa, que haya desaparecido todo interés jurídicamente relevante en obtener una decisión sobre su validez.

La actora reclamó también la devolución de las sumas que le fueron retenidas durante el período en que aquellas resoluciones fueron aplicadas. Por lo tanto, aun cuando el cese de los descuentos torna innecesaria una tutela destinada a impedir su reiteración, subsiste una consecuencia patrimonial derivada de su aplicación anterior, respecto de la cual la determinación de la validez de los actos administrativos que sirvieron de fundamento a las retenciones conserva relevancia jurídica.

Documento anonimizado por AymurAI

No se trata, entonces, de efectuar una declaración general o meramente consultiva acerca de actos que han dejado de producir efectos. La actora mantiene un interés concreto en cuestionar su validez con miras al eventual reclamo de las sumas que considera indebidamente descontadas. La circunstancia de que, como se verá, esa pretensión restitutoria no pueda ser satisfecha dentro del marco de esta acción de amparo no elimina aquel interés.

Por ello, considero que la cuestión ha devenido abstracta únicamente en cuanto se persigue el cese de los descuentos, pero conserva actualidad respecto de la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

III. Sentado lo anterior, corresponde analizar la validez de los actos cuestionados.

1 Destaco que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado con la documental acompañada, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de Salud mediante las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Este artículo establece lo siguiente: *"USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente convenio CCT. (...) La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, <PER_3>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6>, <PER_7>y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a <PER_8>, <PER_3>, <PER_4>, <PER_5>, <PER_6> y <PER_7> quedan exceptuados de esta retención".*

También se encuentra acreditado que la <PER_13>, si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de Salud s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior modificación del artículo 144 cuestionado, ni tampoco estuvo presente ningún representante del Ministerio de Salud.

2 Ahora bien, en relación a la ausencia de la <PER_13> en las actas paritarias que incorporaron y posteriormente modificaron el artículo 144 del CCT según las Resoluciones N° 836/2023 STR, N° 15/2023STR y N° 43/2023, en primer lugar cabe señalar que la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (...) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (...), establece en su artículo 4 que *"...en caso de establecerse*

Documento anonimizado por AymurAI

negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial...".

En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente y tal circunstancia se encuentra expresamente reconocida por la parte demandada.

En efecto, la Provincia del Chubut, al contestar demanda, alegó que el requisito impuesto por el artículo 4 de la Ley X N° 39 fue modificado por la Ley I N° 667 (Ley de Ministerios) y que, a partir de la misma, el despacho de los negocios administrativos está a cargo de ministros secretarios, quienes asisten al Poder Ejecutivo en sus funciones, de acuerdo con las competencias, facultades y responsabilidades que les confiere la ley. Por ello, entiende que resultaba suficiente la presencia en las reuniones paritarias del <PER_14> y del <PER_15> puesto que la nueva ley les atribuye funciones específicas en materia salarial y su régimen, y que por ello son parte necesaria en la negociación de paritarias convencionales.

Frente a esta concreta defensa por parte del Estado Provincial, debo señalar que aunque pueda considerarse que estos dos ministerios (<PER_14> y <PER_15>) sean parte necesaria en la negociación, ello no significa que, conforme el artículo 4 de la Ley X N° 39, no sea necesaria también la participación del Ministro o titular del área respectiva, en este caso, la Salud.

En efecto, el primer párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"la representación del Estado será ejercida por el Señor <PER_17> o quien éste designe, con jerarquía no inferior a Subsecretario, quien será responsable de conducir las negociaciones con carácter general"*. En virtud del cambio normativo y las modificaciones introducidas por Ley I N° 667, la representación que antes debía ejercer el <PER_17> ahora puede entenderse a cargo del <PER_14> y, eventualmente, el <PER_15>, por lo que el planteo de la parte actora respecto de la falta de participación activa del <PER_17> no puede prosperar.

Lo dirimente en este caso es que el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley X N° 39 establece que *"en el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración Pública Provincial"*. Es evidente que la norma exige la participación del <PER_17> (que como dije, puede entenderse cumplida con la participación del <PER_14>) y también la del Ministro o titular del área respectiva por tratarse de una negociación con alcance sectorial.

Cabe destacar que la ley debe interpretarse teniendo en cuenta sus palabras (artículo 2° CCCN) y, en este caso, es claro que dice: *"se integrará además"*. El tiempo verbal es imperativo no dejando lugar para las dudas respecto de la necesaria participación del

Documento anonimizado por AymurAI

responsable del área. Y también dice: *"además"* que debe interpretarse como sumado al Ministro previsto en el primer párrafo.

No puede perderse de vista que la Ley X N° 39 es una ley especial que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (...) y las asociaciones de trabajadores del sector público (...). Es por ello que resulta razonable la exigencia, cuando la negociación colectiva tiene alcance sectorial como ocurre en este caso, de la presencia del Ministro responsable del área correspondiente.

En definitiva, considero que la Ley I N° 667 no modifica la Ley X N° 39 sino que la complementa sin alterar el contenido del segundo párrafo del artículo 4. Además, las circunstancias alegadas por la demandada de que la nueva ley de Ministerios atribuyó a los Ministerios de <PER_15> y al de <PER_14> funciones específicas en materia salarial y su régimen, carecen de relevancia en el caso, puesto que la cláusula homologada excede la materia salarial.

Por otra parte, y para finalizar este aspecto, advierto que de las constancias del Expediente N° 304/2023 surge que la <PER_13> estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13:07 horas, momento en el cual el <PER_14> solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el <PER_15> las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la salud. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (<PER_3>, <PER_7>, <PER_4> y <PER_5>), el Ministro de <PER_14> y el Subsecretario de Coordinación Financiera del <PER_15>.

En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la <PER_13> no estaba presente. Tampoco estuvo presente en la reunión paritaria del día 14/06/2023 cuando se efectuó la *"adenda"* homologada por Resolución N° 836/2023.

Más aún, tras el dictado de la medida cautelar en " <PER_2>", el día 14/08/2023, <PER_4>, <PER_3>, <PER_7>, <PER_5>, la Subsecretaria de <PER_16> y el <PER_14> suscribieron una nueva acta paritaria, homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR (18/08/2023), eliminando el destino del 25% a la COPICS, pero nuevamente sin la presencia de la <PER_13>.

El hecho de que en las tres reuniones paritarias en las que se trató la incorporación y posterior modificación del artículo 144 del CCT no estuviera presente la <PER_13>, ni tampoco ningún funcionario del área, reafirma mi convicción sobre la irregularidad que significa su ausencia en todas las reuniones.

Documento anonimizado por AymurAI

3 Por otra parte, la Provincia del Chubut afirmó que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. Dijo también que la norma acordada en paritarias fue homologada por la autoridad laboral y hoy forma parte del CCT que posee jerarquía legal y que por ello el análisis debe ser más cuidadoso porque podría violarse el principio de división de poderes.

En mi opinión, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la legalidad de la norma, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias.

Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017).

4 Finalmente, el hecho de que la contribución compulsiva de los trabajadores no afiliados se encuentre prevista en el artículo 9 de la Ley N° 14.250 y en el artículo 37, inciso "a", de la Ley N° 23.551, no valida la forma en que se llevó a cabo el acto.

5 Por todo lo expuesto, se encuentra probado y expresamente reconocido que la <PER_13> no participó de las reuniones paritarias cuyas actas fueron homologadas por las resoluciones cuestionadas en este amparo. Su participación constituye, como señalé, un requisito legal de carácter esencial para la válida conformación de la representación estatal en una negociación colectiva de alcance sectorial. Su omisión determina, por tanto, la invalidez de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, que homologaron las actas celebradas sin la integración exigida por el artículo 4 de la Ley X N° 39 y mediante las cuales se incorporó y posteriormente modificó el artículo 144 del CCT de <PER_13>.

En consecuencia, corresponde declarar su nulidad.

Ahora bien, cabe recordar que cuando la Justicia resuelve un juicio promovido por un administrado para atacar un acto de la Administración pública y lo declara ilegítimo, su función se limita a resolver la contienda que se suscitó entre las partes ante el agravio producido por el acto administrativo impugnado o por un comportamiento ilegítimo de la Administración, siempre con referencia al caso concreto que se llevó a juicio, resuelto sobre

Documento anonimizado por AymurAI

la base de la pretensión y la defensa articuladas y de las pruebas aportadas (conf. LUQUI, Roberto Enrique, "Reflexiones sobre el control judicial de la actividad administrativa", Publicado en: RDA 2022-140, 35, Cita: TR LALEY AR/DOC/598/2022).

En efecto, "En *nuestro sistema el tribunal judicial no extingue el acto ilegítimo si este tiene carácter de ley, aunque sea solamente en sentido material; vg. un reglamento, una ordenanza. El tribunal puede declarar ilegal el acto general; reglamento u ordenanza, lo mismo que cuando declara inconstitucional una ley, pero en ningún caso extingue la disposición erga omnes. Prácticamente el resultado puede ser el de una anulación con efectos generales o erga omnes, pues todos los que se encuentren en esa situación podrán impugnar el acto por vía de excepción e invocarán en primer término la decisión que lo declara ilegal en un caso, pero no porque esa decisión tenga autoridad de cosa juzgada, sino como antecedente"* (LUQUI, ob. cit., con cita de BIELSA, Rafael, "Sobre lo contencioso-administrativo", página 278).

Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR y consecuentemente declarar la inaplicabilidad del artículo 144 del CCT de Salud conforme las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR, a la amparista.

6 Respecto del dictado de la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024) que habría homologado el acta paritaria del 24/06/2024, en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024 – STR caratulado "Secretaría de Salud s/ Paritarias Convencionales", como se señaló anteriormente, teniendo en cuenta que el objeto de estas actuaciones es que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STRSST resultan ajenos a estas actuaciones y por ende no serán tenidas en cuenta para resolver la nulidad solicitada.

Consecuentemente, la presente sentencia alcanza exclusivamente a los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR. Cualquier descuento fundado en la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno al objeto de estas actuaciones.

7 Resta tratar el pedido de devolución de las sumas retenidas con anterioridad al cese de la aplicación de las resoluciones cuestionadas.

Sobre esta cuestión mantengo el criterio adoptado en los autos " <PER_9>y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 603/2024), mediante Sentencia Definitiva N° 22/2025-SDAU.

Documento anonimizado por AymurAI

Como señalé en aquella oportunidad, la pretensión de obtener la restitución de las sumas descontadas excede el trámite propio del amparo. Por ello, la declaración de nulidad de los actos que dieron sustento a los descuentos no conduce, dentro de este proceso, a ordenar automáticamente la restitución de las sumas retenidas.

Ello no importa, por supuesto, reconocer validez a las consecuencias patrimoniales de los actos declarados nulos. Significa, únicamente, que la determinación y satisfacción de un crédito dinerario correspondiente a períodos anteriores excede el ámbito cognoscitivo propio de esta vía excepcional.

Al respecto, se dijo que *"resulta improcedente la sumarísima acción de amparo cuando lo que se persigue a su través es un cobro de pesos, pues lo contrario significaría desvirtuar la acción y la virtual desaparición de los otros tipos de procesos." ("BUGAESKY,* BERNARDO Y OTRO c/ B.C.R.A. s/ AMPARO", 12/06/1990, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala 04, Id SAIJ: FA90100012).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que *"...el amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva..."* (CSJN Fallos: 299:185; 301:1061, entre muchos otros).

En consecuencia, las sumas descontadas con anterioridad a la manda cautelar deberán, en su caso, ser reclamadas por la vía ordinaria correspondiente, pues su restitución excede el objeto de este amparo.

Cabe agregar que la sentencia dictada en la causa " <PER_9>", cuyo criterio sigo en este caso, fue apelada por los amparistas precisamente en cuanto rechazó la devolución de las sumas retenidas. El Superior Tribunal de Justicia aún no se ha expedido sobre ese recurso. Sin embargo, el Procurador General, al emitir el Dictamen N° 099/25, propició su rechazo y consideró correcto el encuadre efectuado en la sentencia, por entender que el requerimiento de reintegro excede el objeto de la acción de amparo.

Por ello, corresponde rechazar en estas actuaciones la pretensión de que se ordene la devolución de las sumas retenidas con anterioridad al cese de los descuentos derivados de las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR, sin perjuicio del derecho de la actora de reclamar por la vía correspondiente las sumas que considere indebidamente percibidas por aplicación de aquellos actos.

Documento anonimizado por AymurAI

Precisamente, esa posibilidad explica que, pese a haber cesado actualmente los descuentos, la declaración acerca de la validez de las resoluciones impugnadas conserve interés jurídico y no constituya un pronunciamiento meramente abstracto.

IV. En cuanto a las costas, considero que deben ser impuestas a la Provincia del Chubut (art. 17 de la Ley de Amparo).

Si bien una de las pretensiones deducidas ha perdido actualidad por circunstancias sobrevinientes y se rechaza el reintegro pretendido en el marco de esta vía, la cuestión sustancial que motivó la promoción del proceso consistió en la impugnación de los actos administrativos que dieron fundamento a los descuentos y, en ese aspecto, la demanda prospera. En estas condiciones, no encuentro motivos suficientes para apartarme del principio objetivo de la derrota.

En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración la naturaleza de la acción, la calidad de los trabajos y su trascendencia jurídica, se regulan los del letrado patrocinante de la parte actora, <PER_10>, en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, más el IVA en caso de corresponder (artículos 5, 6 bis, 35 y concordantes de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, <PER_11> y <PER_12>, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

Por ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

1 DECLARAR ABSTRACTA la pretensión de cese de los descuentos o retenciones derivados de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR, en virtud del hecho sobreviniente considerado por el Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia Interlocutoria N° 90/2026.

2 DECLARAR la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR, en cuanto incorporaron y modificaron el artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud.

3 DECLARAR la inaplicabilidad respecto de <PER_1> del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo de Salud, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023-STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

4 RECHAZAR la pretensión de que se ordene, en el marco de esta acción de amparo, la devolución de las sumas retenidas con anterioridad al cese de los descuentos derivados de las resoluciones indicadas, sin perjuicio del derecho de la actora de efectuar el reclamo correspondiente por la vía pertinente.

5 IMPONER las costas a la Provincia del Chubut.

Documento anonimizado por AymurAI

6 REGULAR los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, <PER_10>, en la suma equivalente a CUARENTA (40) JUS a cargo de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a favor de los letrados apoderados de la Provincia del Chubut - Fiscalía de Estado, <PER_11> y <PER_12>, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley arancelaria.

7 REGÍSTRESE y notifíquese.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (JUEZA DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 02 /2026 - SIAU. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI